



## **Informe sobre la cuestión Q190**

### **PRESIDENTE**

Miquel Vidal Quadras

### **Contratos relacionados con los Derechos de Propiedad Intelectual (cesiones y licencias) y terceras personas**

*1.- ¿Qué formas de propiedad toman los derechos de Propiedad Industrial e Intelectual en su país?*

La propiedad industrial e intelectual se configura en España a través de la normativa especial aplicable, tanto nacional como internacional. Así, el artículo 10.4 del Código Civil español dispone que "Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte". El Estado español ha optado en la reforma del derecho de la propiedad industrial e intelectual en España operada a partir de los años 80 por una regulación específica para cada derecho. De esta forma, a diferencia de la unidad legislativa del antiguo Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929, en la actualidad el derecho de protección sobre los bienes inmateriales se recoge en la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y de Modelos de Utilidad (LP, 1986), la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de las Topografías de los Productos Semiconductores (LTPS, 1988), el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI, 1996), la Ley 3/2000, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de las Obtenciones Vegetales (LPOV, 1998), la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (LM, 2001) y la Ley 20/2003, de 7 de julio, de la Protección Jurídica del Diseño industrial (LDI, 2003).

La adquisición del derecho varía en función del bien que se quiera proteger. De esta forma la protección de las invenciones, obtenciones vegetales y diseños mediante su registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas tiene carácter constitutivo mientras que la Ley de Marcas, si bien dispone como principio general el carácter constitutivo de los derechos de marca, establece determinadas excepciones a esa regla. A diferencia de los derechos de propiedad industrial, los derechos de autor, conocidos en España como derechos de propiedad intelectual, tienen reconocido su origen en la propia creación.

Los derechos de propiedad industrial e intelectual regulados por la Ley se caracterizan principalmente por la facultad de su titular de impedir a los terceros la explotación de

los bienes que constituyan el objeto de su propiedad industrial e intelectual durante un tiempo que puede ser limitado (invenciones, diseños, obtenciones vegetales y propiedad intelectual) o ilimitado (marcas y nombres comerciales). Esa naturaleza de *ius prohibendi* se concreta en su vertiente positiva respecto de terceros en la capacidad de transmitir ese bien, ya de forma parcial (licencia) o plena (cesión), así como de poder realizar con ellos negocios jurídicos reconocidos por la Ley (hipotecas, garantías u otros).

Una nota característica de algunos de los derechos de propiedad industrial e intelectual es que no puede llevarse a cabo una cesión a futuro sobre derechos aún no originados. Bajo el derecho español ni los inventores ni los creadores pueden verse obligados por la eventual renuncia a sus derechos sobre invenciones u obras no existentes en el momento de aceptar la cesión en beneficio de terceros (art. 19.2 LP y 43.3 LPI).

Tanto la Ley de Patentes (arts. 10 y 72) como la de Marcas (art. 46.1), la de Diseños Industriales (art. 58) y la de Obtenciones Vegetales (art. 10) reconocen la posible cotitularidad de los derechos registrados. A este respecto las cuatro normativas (la última de modo indirecto) remiten la regulación de la copropiedad al régimen de comunidad de bienes establecido en el Código Civil. Los cotitulares tendrán la facultad de ejercer el derecho de tanteo y retracto en el caso de que cualquiera de los cotitulares decida transmitir su participación en la titularidad de los bienes, y las licencias deberán ser concedidas, bien si así lo decide la mayoría de los cotitulares (Ley de Marcas y Ley de Diseños Industriales) o bien por unanimidad (Ley de Patentes). Asimismo, tienen derecho a explotar ellos mismos el derecho de propiedad industrial o intelectual del que sean cotitulares o a ejercer las acciones civiles o criminales que corresponda para proteger tal derecho. Se reconoce en la Ley que las normas generales aplicables al régimen de cotitularidad puedan ser sustituidas por los pactos específicos que los cotitulares decidan establecer.

Las leyes de Patentes (art. 75), de Marcas (art. 79) y de Diseños Industriales (art. 59) y de Obtenciones Vegetales (arts. 20 y 23) reconocen la posibilidad de que los derechos que se constituyan a través de cada uno de los preceptivos registros puedan ser objeto de transmisión o licencia, darse en garantía o constituirse sobre ellos hipoteca mobiliaria. La Ley de Patentes prevé explícitamente que las patentes y modelos de utilidad puedan ser objeto de usufructo y las de Marcas y Diseños Industriales que, sin perjuicio de otros posibles negocios jurídicos, los derechos que se inscriban puedan ser objeto de otros derechos reales, opciones de compra, embargos u otras medidas.

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica, integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, atribuye al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación por el solo hecho de su creación. El hecho de que la propiedad se reconozca al autor de la obra y de que su registro, que es opcional, no tenga efectos constitutivos confiere al derecho de autor una naturaleza jurídica diversa a los derechos de propiedad industrial. Así, los derechos de carácter personal

serán intransferibles, mientras que los derechos patrimoniales podrán ser cedidos, en su totalidad o parcialmente.

La cesión de los derechos de propiedad intelectual no se contempla en la Ley española como '*licencia*', como ocurre en otros Estados, sino como '*cesión*'.

*2.- ¿Es necesario registrar una cesión o una licencia de Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual para que se considere efectivo entre las partes y frente a terceros?*

Las cesiones y licencias sobre invenciones, marcas, nombres comerciales o diseños industriales sólo podrán oponerse frente a terceros de buena fe una vez inscritas en el Registro correspondiente de la Oficina Española de Patentes y Marcas (arts. 79.2 LP, 46.3 LM y 59 LDI). La Ley de Patentes establece que para considerar válida la cesión y la licencia de los derechos que regula éstas deben efectuarse por escrito (art. 74.2 LP) y prevé asimismo que a efectos de registro las cesiones y licencias deberán otorgarse mediante documento público.

Ninguna de las leyes aplicables prevé la necesidad de que las licencias o cesiones se registren para que éstas surtan efectos entre las partes.

En la Ley de Propiedad Intelectual se indica que toda cesión deberá formalizarse por escrito (art. 45 TRLPI). Sin embargo, la inscripción de dicho contrato en el Registro General de la Propiedad Intelectual es voluntaria.

Por su parte La Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales establece que los contratos de licencia se realizarán por escrito y no surtirán efectos frente a terceros mientras no estén debidamente inscritos (art. 23.3 LPOV).

*3.- ¿El licenciataria*

*a) exclusivo y*

*b) no exclusivo de un Derecho de Propiedad Industrial e Intelectual tiene derecho a iniciar procedimientos de infracción y, si es así, que condiciones tiene que satisfacer para que surja el derecho?*

Tanto la Ley de Patentes (art. 124.1) como la Ley de Marcas (cuya Disposición Adicional 1ª remite al artículo 124 LP), reconocen que, salvo pacto en contrario, el licenciataria exclusivo podrá ejercer en nombre propio todas las acciones que el ordenamiento jurídico pone a disposición del titular de la patente, modelo de utilidad, marca o nombre comercial para protegerse frente a los terceros que infrinjan su derecho.

Respecto del licenciataria no exclusivo y del licenciataria exclusivo privado de legitimación por contrato, la Ley de Patentes (art. 124.2) y la de Marcas (Disposición Adicional 1ª) les reconocen legitimación, si bien subsidiaria de la propia del titular.

Así, con carácter previo al inicio de acciones judiciales la normativa obliga al licenciatario a requerir notarialmente al titular del derecho para que lleve a cabo el ejercicio de la acción judicial correspondiente y, sólo en el caso de que éste se negase o no la ejercitase en el plazo de tres meses, podrá el licenciatario ejercitarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado.

Excepcionalmente, para los supuestos de medidas cautelares urgentes el artículo 124.2 de la Ley de Patentes exonera al licenciatario no exclusivo o al privado de legitimación por contrato del transcurso del citado plazo de tres meses, aunque no de la remisión del requerimiento fehaciente.

Por último, se obliga al licenciatario exclusivo y al no exclusivo a notificar al titular del derecho el ejercicio de acciones judiciales, a fin de que éste pueda personarse e intervenir en el procedimiento (artículo 124.3 LP).

En lo que se refiere a los diseños industriales, salvo pacto en contrario establecido en el contrato de licencia, tanto el licenciatario exclusivo como el no exclusivo sólo podrán ejercitar en nombre propio las acciones que se reconocen al titular del diseño si cuentan con autorización expresa de dicho titular (artículo 61.1 LDI). A falta de autorización expresa, se reconoce únicamente legitimación al licenciatario exclusivo si, tras requerir notarialmente al titular del diseño para el ejercicio de la acción judicial correspondiente, éste se negase o no la ejercitase en el plazo de tres meses. En tal caso, deberá acompañarse el requerimiento efectuado. También aquí la Ley exonera el cumplimiento del reiterado plazo de tres meses (con presentación de la efectividad del requerimiento) para el caso de que se solicite la adopción de medidas cautelares urgentes.

La Ley de Diseños Industriales obliga tanto al licenciante como al licenciatario en general a que se notifiquen recíprocamente el ejercicio de acciones, al efecto de asegurar que el primero pueda personarse e intervenir en el procedimiento iniciado por el segundo (art. 61.2 LDI). Del mismo modo, la Ley faculta al licenciatario exclusivo y al no exclusivo a intervenir en el procedimiento iniciado por el licenciante a fin de reclamar la indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponderles.

La Ley de Propiedad Intelectual reconoce al licenciatario en exclusiva legitimación para perseguir en nombre propio las violaciones que afecten a las facultades objeto de su licencia (artículo 48 TRLPI). Nada dice la Ley con respecto del cesionario no exclusivo, si bien del tenor de su artículo 50 puede interpretarse que la legitimación de este último queda a lo que sobre la cuestión se haya acordado en el contrato de cesión. Por lo que afecta a los derechos de productores de fonogramas, la Ley de Propiedad Intelectual reconoce legitimación activa para ejercitar las correspondientes acciones al cesionario en general de tales derechos, sin distinguir entre cesionario exclusivo y no exclusivo (art. 118).

*4.- ¿Una licencia es transferible  
a) por el licenciante y*

*b) por el licenciatario?*

En lo que se refiere a la cuestión de si una licencia es transferible por el licenciatario, tanto la Ley de Patentes (art. 75.3) como la Ley de Diseños Industriales (art. 60.6) y la Ley de Marcas (art. 48.3) coinciden en establecer que el licenciatario, sin hacer distinción sobre si es o no exclusivo, no podrá ceder a terceros la licencia a no ser que se hubiera convenido lo contrario. De tal forma que hay que entender que solamente se podrá transferir la licencia por el licenciatario si está expresamente autorizado para ello.

Por otro lado, la Ley de Propiedad Intelectual establece que el cesionario en exclusiva podrá transmitir su derecho con el consentimiento expreso del cedente (art. 49 LPI, párrafo 1), salvo si la transmisión se lleva a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria, en cuyo caso no será necesario el consentimiento del cedente (art. 49 LPI, párrafo 3). Asimismo, en el caso de que no se cuente con dicho consentimiento expreso, los cesionarios responderán solidariamente (artículo 49 LPI, párrafo 2).

La Ley dispone también, en cuanto al cesionario no exclusivo, que su derecho será intransmisible, salvo en el supuesto de disolución o del cambio de titularidad del cesionario, es decir, con el mismo régimen que el licenciatario exclusivo (art. 50.1 LPI). Y por último, establece la intransmisibilidad, en todo caso, de las autorizaciones no exclusivas concedidas por las entidades de gestión (art. 50.2 LPI).

En cuanto a si una licencia es transferible por el licenciante, la Ley no contiene previsión expresa al respecto, por lo que habrá que estar a lo previsto en su caso en el contrato.

*5.- ¿Cuál es el efecto en una cesión o licencia de la invalidez del derecho de Propiedad Industrial o Intelectual subyacente?*

La invalidez de un Derecho de Propiedad Industrial o Intelectual implica la extinción del propio derecho y, a su vez la extinción de la cesión o licencia que se hubiera otorgado; es decir, supondrá la extinción del contrato mismo, puesto que el cedente o licenciante se encuentra en una situación de imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Si se declara la nulidad del derecho por carecer de los requisitos de validez, sus efectos se producirán "*ex tunc*"; es decir, se considera que el derecho nunca ha sido válido, teniendo el mismo efecto extintivo en el contrato de cesión o licencia. Sin embargo, si la invalidez del derecho se produce por su caducidad, los efectos extintivos operarán desde el momento en que se diera la causa de caducidad.

En materia de contratos sobre propiedad industrial se establece una excepción al efecto retroactivo de la nulidad o de la caducidad. Por motivos de seguridad jurídica, la declaración de nulidad tan sólo produce sus efectos respecto de los contratos

concluidos con anterioridad a partir de la fecha de dicha declaración (art. 54.2 LM, art. 114.2 LP y art. 68.2 LDI). Por tanto se declara la subsistencia de dichos contratos hasta la fecha en que se declarara su caducidad, existiendo la posibilidad de reclamar la restitución de sumas pagadas en virtud del contrato por razones de equidad. Sólo podrá exigirse una indemnización por daños y perjuicios si el licenciante o cedente hubiera actuado de mala fe.

Si la invalidez del derecho de Propiedad Industrial fuera consecuencia de su caducidad la cancelación producirá sus efectos a partir del momento en el que concurriera la causa de caducidad y una vez ésta sea declarada judicialmente (arts. 116.2 LP, 55.2 LM y 72.1 LDI). En materia de marcas y de diseños industriales se prevé expresamente que el efecto retroactivo de la caducidad en materia de contratos se regirá en los mismos términos que lo dispuesto para la nulidad.

*6.- ¿Los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual se pueden utilizar como garantía? Si es así, ¿qué formalidades se precisan?*

Los derechos de propiedad intelectual e industrial pueden ser utilizados como garantía. Ahora bien, mientras que los derechos de propiedad industrial pueden ser también embargables, tan solo son embargables los frutos o productos derivados de los derechos de propiedad intelectual, no siéndolo el derecho de explotación mismo.

La Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, de 16 de diciembre de 1954, dispone en su artículo 12 que "*Únicamente podrán ser hipotecados: 5ª La propiedad intelectual y la industrial*". Es decir, dentro de la limitación de objetos que puedan ser dados en garantía hipotecaria se reconoce que tanto la propiedad intelectual como la industrial podrán ser objeto de hipoteca. De hecho cabe destacar que la hipoteca se caracteriza por el hecho de que su inscripción es constitutiva. Por tanto, sólo será oponible a terceros una vez inscrita en el registro público correspondiente, en particular en la Sección Cuarta del Registro de Bienes Muebles. Ahora bien, al objeto de conferir la máxima publicidad a este gravamen, tanto la Ley de Marcas como la de Diseños Industriales establecen asimismo su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas, no ya a efectos constitutivos, sino meramente informativos.

La hipoteca exige para su nacimiento la inscripción en el Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento previa su constitución en escritura pública. Una vez inscrita la hipoteca, se notificará de oficio a la Oficina Española de Patentes y Marcas o al Registro de Propiedad Intelectual. Dado que no se puede constituir una hipoteca sobre bienes ya hipotecados, pignorados o embargados, se ha previsto la anotación preventiva de embargo en el Registro de hipoteca mobiliaria sobre bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria.

En el caso de la propiedad intelectual tanto el titular originario de los derechos (autor) como el titular derivativo de los derechos por transmisión *mortis causa* sin prohibiciones de disponer, podrán hipotecar su derecho de explotación. En el caso de

que un cesionario lo sea en exclusiva éste deberá contar con la autorización del cedente y, en caso del cesionario no exclusivo, queda impedido de hipotecar su derecho. El requisito de consentimiento del cedente para poder hipotecar un derecho de explotación cedido no es exigido en la peculiar hipoteca sobre obra cinematográfica que se regula especialmente en España. Otra particularidad de los derechos de propiedad intelectual se deriva de la naturaleza independiente de los derechos de explotación, puesto que en esta materia la hipoteca de un derecho principal no implica la hipoteca, salvo pacto en contrario, del derecho de adaptación, refundición, traducción, reimpresión, nueva edición o adición.

*7.- ¿La Ley concursal establece explícitamente el efecto del concurso en los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual y en los contratos relacionados con ellos?*

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal no regula expresamente el efecto del concurso sobre los derechos de propiedad industrial o intelectual.

Tampoco menciona expresamente los contratos específicamente relacionados con la propiedad industrial o intelectual, aunque sí contiene una referencia a los contratos en general. En efecto, el artículo 61.2 de la Ley prevé que la declaración de concurso, por sí sola, no afecta a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Ello significa que, en principio, ni la existencia del contrato ni los efectos que surgen del mismo se ven influidos o alterados por la apertura del procedimiento concursal.

No obstante, el administrador concursal, en caso de suspensión, o el concursado, en caso de intervención, pueden solicitar la resolución del contrato si lo consideran conveniente para el interés del concurso. En estos casos, si existe acuerdo entre las partes y la administración concursal, el juez declarará resuelto el contrato. Si no existe acuerdo entre las partes, las diferencias se sustanciarán como incidente concursal y el juez decidirá sobre la resolución, y acordará, si procede, las restituciones que correspondan así como la indemnización a satisfacer a cargo de la masa concursal.

Para reforzar la regla según la cual la declaración de concurso, por sí sola, no afecta la vigencia de los contratos, el apartado 3 del artículo 61 establece que se considerarán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o extinción del contrato por el sólo motivo de la declaración de concurso de cualquiera de las partes. No obstante, hay que tener en cuenta el ámbito de aplicación de esta regla, ya que sólo se aplicará en procesos concursales seguidos en España a aquéllos contratos que estén sujetos, bien por determinación de las partes o bien por la aplicación de las reglas sobre conflictos de leyes, a la ley española. Para evitar dudas al respecto, la propia Ley, en su artículo 63.2, determina que la regla establecida por el artículo 61 no afecta a la aplicación de leyes que dispongan o permitan expresamente pactar la extinción del contrato en los casos de situaciones concursales o de liquidación administrativa de alguna de las partes. Es decir, que si la Ley aplicable al contrato – incluso cuando ésta haya sido pactada por las partes- permite la cláusula de

resolución contractual en caso de declaración de insolvencia, ésta será válida. La mismo cabe decir si existe una ley especial que sí permite la resolución del contrato por motivo del concurso, como ocurre, por ejemplo, con la Ley 12/1992 de Contrato de Agencia (artículo 26.1 b).

*8.- ¿Todos los derechos de propiedad industrial e intelectual forman parte de una situación concursal o hay algunos que se hallan exentos?*

Según la Ley Concursal, la masa activa se compone de todos los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor. Únicamente se exceptúan de esta regla los bienes y derechos que, a pesar de tener carácter patrimonial, son legalmente inembargables. Este es, por ejemplo, el caso de los derechos de propiedad intelectual, puesto que según el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1992, de 12 de abril) "*Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos, que se considerarán como salarios tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable*".

*9.- ¿Cuál es el efecto de la insolvencia o del concurso del licenciante y del licenciario en un contrato relativo a Propiedad Industrial e Intelectual?*

*a) ¿Alguna de las partes tiene el derecho de rescindirlo en caso de insolvencia de la otra?*

Como ya se ha expuesto en la respuesta a la Cuestión 7ª, la mera declaración de la situación de insolvencia no legitima a la otra parte a rescindir el contrato de manera anticipada. Aunque si se diera la circunstancia de que, con posterioridad a la declaración del concurso, una de las partes incumpliera alguna de sus obligaciones contractuales, la otra sí podría resolver el contrato (artículo 62.1 de la Ley Concursal). Pero en este caso la acción resolutoria deberá ejercerse ante el juez del concurso y se sustanciará por el trámite de incidente concursal.

Conviene reiterar que, conforme al artículo 61.2 de la Ley Concursal, cabe la posibilidad de que el juez declare la resolución del contrato si lo considera conveniente para el interés del concurso, acordando, en su caso y si proceden, las restituciones o las indemnizaciones que correspondan a cargo de la masa concursal.

Se plantea, no obstante, una especialidad con respecto a los bienes y derechos que, pertenecientes al concursado, se encuentren en el territorio de otro estado. En dicho supuesto, de acuerdo con el artículo 201 de la Ley Concursal, deberá acudir a la ley de dicho estado, y no a la española, a los efectos de decidir sobre los mismos. Dicha previsión se aplicará aún en caso de un posible pacto de reserva de dominio a favor del concursado español, por cuanto si el bien o derecho se encuentra en el momento de la declaración del concurso en otro estado, dicho pacto de reserva de dominio no constituirá por sí causa de resolución o de rescisión de la venta, no impidiendo por tanto al comprador la adquisición de su propiedad.

*b) ¿Puede la parte insolvente ceder los derechos afectados?*

Para responder a esta pregunta hay que tener en cuenta que la Ley Concursal distingue dos supuestos distintos de concurso: el concurso necesario y el concurso voluntario. El concurso se considera voluntario cuando la primera solicitud de concurso es presentada por el mismo deudor; en los otros casos el concurso se considera necesario.

Según el artículo 40 de la Ley Concursal, en caso de concurso voluntario, el deudor conserva las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio y el ejercicio de estas facultades queda sujeta a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad. Por el contrario, en caso de concurso necesario, se suspende el ejercicio por parte del deudor de sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, y es substituido en cuanto al ejercicio de estas facultades por los administradores concursales.

Por tanto, respondiendo a la pregunta formulada, podemos afirmar que la parte insolvente únicamente puede ceder los derechos afectados si lo autorizan o así lo deciden los administradores concursales, cumpliendo las demás condiciones generales aplicables a las cesiones de derechos.

Además, y en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Concursal, una vez declarado el concurso podrán rescindirse todos aquellos actos perjudiciales para la masa activa llevados a cabo por el deudor dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso. Tal posibilidad de rescisión no dependerá de que exista una intención fraudulenta y la propia Ley se encarga de establecer una serie de presunciones, algunas "*iuris et de iure*" y otras "*iuris tantum*", de actos (contratos) que en sí mismos tendrían la consideración de perjudiciales y por tanto susceptibles de ser rescindidos mediante el procedimiento descrito en la propia Ley Concursal.

*c) ¿Qué efecto tienen en esta situación las condiciones contractuales explícitas?*

Si el concurso se celebra bajo jurisdicción española y el contrato está regido por la ley española, las condiciones contractuales explícitas devienen ineficaces por cuanto el artículo 61.3 de la Ley Concursal establece que se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o extinción del contrato por el sólo motivo de la declaración de concurso de cualquiera de las partes.

Creemos conveniente repetir que la propia Ley Concursal reconoce (art. 63.2) la posibilidad de que la validez de una tal condición contractual explícita resulte de la aplicación al contrato de otra Ley distinta a la española. Igualmente, parece conveniente resaltar que el artículo 63.1 de dicha Ley no impide la aplicación de normas positivas especiales que de forma expresa pudieran admitir la resolución por la sola causa de declaración del concurso de cualquiera de las partes. Así se admite respecto del contrato de agencia (previsión legal establecida en el art. 26.1.b de la

Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia) o, especialmente, en materia de contratación pública, cabe destacar la facultad de resolución unilateral que se reservan las Administraciones Públicas españolas por la mera declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento (conforme dispone el art. 111.b de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), facultad modulada por la potestad de la propia Administración Pública de continuar el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes para su ejecución.

*10) ¿Existe alguna protección normativa o de otro tipo para un licenciario/licenciante en el caso de insolvencia del licenciante/licenciario?*

No existe una protección normativa especial aplicable a estos casos particulares, sino que deberá estarse al régimen general del concurso. No obstante, debemos destacar de dicho régimen general los supuestos siguientes, que ciertamente implican una protección del licenciante o licenciario frente al concurso de la otra parte:

1) La posibilidad del licenciante/licenciario, de oponerse a la solicitud de resolución del contrato que pueda hacer el licenciario/licenciante concursado o la administración concursal, según los casos, y de personarse en el subsiguiente incidente concursal, todo ello según el propio artículo 61.2 de la Ley Concursal.

2) La legitimación del licenciante/licenciario para el ejercicio de la citada acción resolutoria en los casos de incumplimiento de licenciario/licenciante concursado, ante el Juez del concurso y por el trámite del incidente concursal, según el artículo 62 de la Ley Concursal.

3) La posibilidad del licenciante/licenciario de instar a la administración concursal, como acreedor, el ejercicio de las acciones rescisorias contempladas en el artículo 71 de la Ley Concursal, e incluso la legitimación para ejercitar directamente la demanda rescisoria, en los términos del artículo 72 de la Ley Concursal, si la administración concursal no la ejerce en el plazo de dos meses desde que se le insta a ello.